



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado existe en primer lugar para proteger los derechos de sus habitantes. Y entre los derechos que debe proteger, el de seguridad está en el primer orden de prioridad. Tanto así que nuestra Constitución coloca la obligación de garantizar la seguridad integral como uno de los deberes estatales primordiales y como elemento constitutivo del Estado.¹

El derecho a la seguridad integral debe complementarse con el derecho a una cultura de paz. Para satisfacer ambos derechos resulta imprescindible, como mínimo, salvaguardar la integridad física y patrimonial de los habitantes. Esto le exige al Estado dar una respuesta eficaz, coordinada y contundente al fenómeno de la delincuencia.

Este proyecto de ley identifica y repara las falencias más urgentes que existen actualmente en la legislación nacional para poder garantizar realmente la seguridad integral de los habitantes. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el problema de inseguridad que ha aquejado al Ecuador desde hace varios años es multifactorial. No tiene una causa única y por tanto tampoco tiene una solución única. Requiere que las distintas instituciones públicas y la sociedad emprendan juntas, cada una desde sus atribuciones, una variedad de políticas y acciones. Este proyecto de ley arranca con fuerza la recomposición de la seguridad ciudadana en la postpandemia, y deberá ser acompañado por esfuerzos continuados de todos los actores involucrados: Gobierno, fuerza pública, jueces y tribunales, fiscalía, gobiernos autónomos descentralizados, y ciudadanía.

El problema de inseguridad postpandemia

Para dimensionar el problema, vale empezar por el dato más dramático. La tasa de homicidios intencionales ha aumentado drásticamente.

HISTÓRICO TASA DE HOMICIDIOS AL 2021

AÑOS	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Número de muertes	1311	1051	961	972	995	1188	1371	2496
Tasa anual	8,18	6,46	5,81	5,79	5,84	6,88	7,83	14,06

Fuente: Ministerio de Gobierno – Policía Nacional, enero 2022.

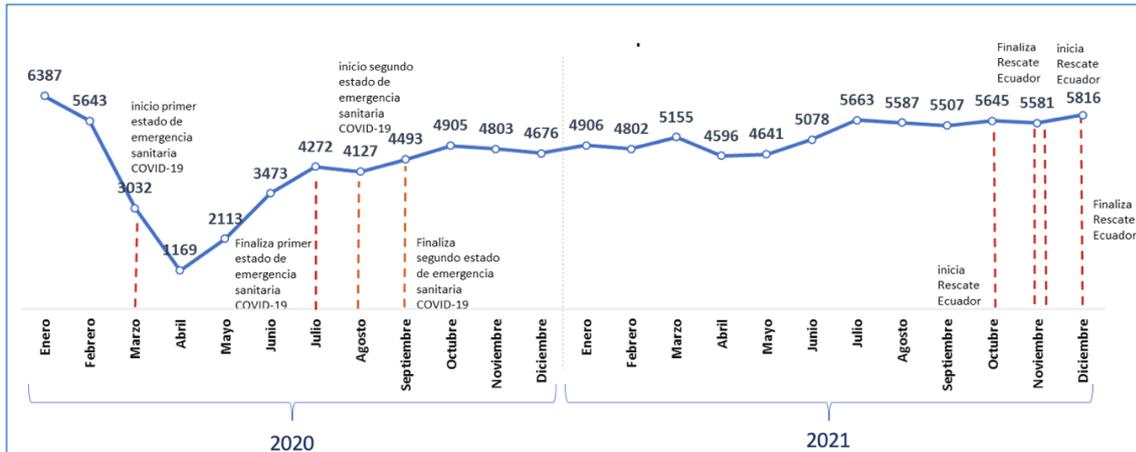
Al analizar todos los delitos en conjunto se observa que el número no ha variado significativamente. Sin embargo, los delitos que se registran dentro de ese universo sí han variado: ha disminuido el robo a domicilios y unidades económicas, mientras ha aumentado el homicidio y el robo a personas.

¹ Constitución de la República, art. 3.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EVOLUTIVO DE DENUNCIAS 2020 A 2021



Fuente: Ministerio de Gobierno – Policía Nacional, enero 2022.

DELITOS Y HOMICIDIOS INTENCIONALES ENERO 2021 – ENERO 2022

Orden	Indicadores de Violencia y Delincuencia	Valor absoluto (año)		Variación	
		2021	2022	Porcentual	Absoluta
MUERTES VIOLENTAS					
1	Homicidio Intencional	89	237	166,3	148
1,1	Homicidio / Asesinato	87	235	170,1	148
1,2	Femicidio	2	2	0,0	0
2	Suicidio	95	67	-29,5	-28

ROBOS, HURTOS Y RECEPCIÓN

3	Robo a personas	1380	1391	0,8	11
4	Robo a domicilios	554	387	-30,1	-167
5	Robo a unidades económicas	327	205	-37,3	-122
6	Robo a Instituciones Educativas	63	42	-33,3	-21
7	Robo de carros	392	516	31,6	124
8	Robo de motos	475	555	16,8	80
9	Robo de bienes, accesorios y autopartes de vehículos	453	345	-23,8	-108
10	Robo en ejes viales o carreteras	9	12	33,3	3
11	Robo a embarcaciones de espacios acuáticos	33	20	-39,4	-13



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

12	Hurto	1216	724	-40,5	-492
13	Receptación	170	114	-32,9	-56

ABIGEATO

14	Abigeato	87	60	-31,0	-27
TOTAL		5185	4566	-11,9	-619

RESUMEN VIOLENCIA

15	Violencia Interpersonal	43	44	2,3	1
16	Violencia Criminal	46	193	319,6	147

Fuente: Ministerio de Gobierno – Policía Nacional, enero 2022.

De esta información se puede concluir que luego de la disminución en denuncias durante el confinamiento, la actividad criminal volvió a su nivel prepandemia, pero con mayor énfasis en delitos violentos. Es una situación que requiere respuestas inmediatas.

La crisis carcelaria y la delincuencia organizada

El aumento en homicidios se debe en gran medida a la violencia en los centros de privación de libertad que inició desde al menos el año 2020, aunque también ha aumentado la violencia en las calles. En ambos casos, este incremento de violencia en la actividad criminal se vincula a la delincuencia organizada y a las dificultades que tiene el sistema de justicia y sus órganos auxiliares para investigarla y procesarla. A esto se suma el problema estructural del hacinamiento en los centros.

Por este motivo, este proyecto de ley enfrenta el problema de la crisis carcelaria y de la delincuencia organizada.

Para gestionar y reducir la violencia en las cárceles, el proyecto de ley reforma la estructura del Sistema de Rehabilitación Social previsto en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP). Se integra al Directorio del Organismo Técnico a otras funciones del Estado con competencias en el tema: Fiscalía, Corte Nacional, Consejo de la Judicatura, y Defensoría Pública. Además, se aclara que el Organismo Técnico del Sistema tendrá al menos un ente rector y un ente ejecutor aparte de su Directorio.

Para reducir el hacinamiento se dispone que la prisión preventiva solo podrá dictarse en procesos por delitos reprimidos con 3 años de prisión o más. También se permite al Organismo Técnico de Rehabilitación Social ser quien decida donde se cumplirá la pena, y que el juez de garantías penales solo conozca dicha decisión cuando es impugnada. Con el mismo objetivo, se autoriza a los GAD municipales a asumir la gestión de los centros de privación de libertad provisionales en sus cantones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Respecto de la delincuencia organizada, se optimiza el tipo penal para que se reprima a los colaboradores que no ejercen mando. Además, se excluye a este delito de aquellos que pueden acogerse al procedimiento abreviado y las penas reducidas que eso conlleva.

Dentro de las reformas al COIP también destacan aquellas encaminadas a preservar la reserva de la investigación en aquellos casos donde filtraciones pueden comprometer no solo ese proceso penal sino la seguridad de grandes sectores de la población. Es por ello que se aclara que ciertas diligencias como la detención con fines de investigación puede autorizarse sin cursar notificación previa que fomente la fuga. Es en este mismo sentido que también se actualizan los casos de conexidad en la investigación.

En este punto vale indicar que también se crea el tipo penal de terrorismo en centros de privación de libertad. También se ha incluido a la inteligencia que se genere en los centros de privación de libertad como parte de la que integra el Sistema Nacional de Inteligencia.

La seguridad como política de Estado

Hoy en día existen dificultades legales para que el Estado pueda adoptar y ejecutar eficazmente políticas públicas de seguridad. La principal entre ellas es la falta de claridad para que las distintas fuerzas públicas cooperen ante crisis de seguridad.

Por ello, este proyecto plantea dos figuras que permitan al Estado actuar coordinadamente en el marco de la Constitución: el Consejo Nacional de Política Criminal, y la emergencia del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

El Consejo Nacional de Política Criminal se prevé como el espacio para que todas las entidades con atribuciones en el fenómeno de la criminalidad puedan consensuar una política criminal. Proveerá una amplia visión multidisciplinar a un problema multifactorial.

Por su parte, la emergencia del Sistema de Seguridad Pública y del Estado es un mecanismo institucional que permitirá a las entidades estatales prepararse para situaciones de emergencia sin tener que recurrir al estado de excepción. Es una manera de habilitar la cooperación interinstitucional que permita evitar y enfrentar escenarios drásticos antes de tener que activar las medidas de *ultima ratio* del estado de excepción.

En igual sentido, el proyecto refuerza la disposición constitucional contenida en el artículo 158 de la Constitución de la República según la cual tanto Fuerzas Armadas como Policía Nacional son instituciones defensoras de derechos y libertades. No son ni pueden ser compartimentos estancos, sobre todo en la actualidad donde el delito y las organizaciones criminales tienen un fuerte componente transnacional y peligrosas capacidades de violar la soberanía y fronteras. Por tanto, cada una dentro de su misión puede colaborar con la otra para lograr el objetivo que les ha sido asignado constitucionalmente: la defensa de derechos y libertades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El uso legal de la fuerza

El monopolio del uso legítimo de la fuerza es una de las características definitorias del Estado moderno. Este monopolio se ejerce mediante la fuerza pública en las formas que autorice la Constitución y la Ley.

Desafortunadamente, las disposiciones que regulan el uso legal de la fuerza han estado dispersas. Así, aquellas contenidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público no son aplicables a las Fuerzas Armadas, pese a que estas últimas sí tienen que usar la fuerza en aquellos casos que la Ley se los exige (por ejemplo, al resguardar los sectores estratégicos). Por ello, este proyecto inicia con un título sobre el uso legal de la fuerza unificando criterios para toda la fuerza pública.

Cabe destacar que se indica expresamente que el uso de la fuerza jamás será admisible en contra de ciudadanos que ejerzan su derecho a la protesta y a la resistencia conforme a la Constitución. Esto es, actuando pacíficamente y sin afectar derechos de terceros ni servicios públicos.

También se robustece la presunción de inocencia de policías y/o militares que hayan usado la fuerza en ejercicio del deber. Esto se logra de las siguientes maneras:

1. Se reitera su presunción de inocencia. En toda investigación o proceso que surja por el uso de la fuerza por parte de un servidor policial o militar se presumirá que el uso fue legal. La Fiscalía o acusador deberá demostrar con pruebas que hubo abusos o extralimitaciones cuando sea el caso.
2. Se ordenan diligencias investigativas específicas que tomen en cuenta la doctrina policial o militar cuando se investigan presuntos abusos del uso de la fuerza.
3. Se prevén capacitaciones a servidores judiciales sobre el uso legal de la fuerza.
4. Se garantiza el derecho de los policías a contar con patrocinio legal gratuito cuando son sujetos a investigaciones o procesos por actos de servicio, pudiendo elegir a su abogado de confianza o uno designado por el Ministerio de Gobierno.

Este proyecto de ley corrige sendos desperfectos en el sistema de seguridad y el sistema de justicia. Es un aporte serio para optimizar los esfuerzos heroicos que cotidianamente realizan los policías, agentes de seguridad penitenciaria, fiscales y jueces de bien que existen en nuestro país. Es una herramienta más para continuar luchando por proteger la vida, libertad y propiedad de los ecuatorianos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el numeral 4 del artículo 83 de la Constitución de la República prescribe que es un deber de las ecuatorianas y ecuatorianos colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en el numeral 1 de su artículo 4 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 1 del artículo 6 preceptúa que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”;

Que la disposición cuarta de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente indica que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, cuyas misiones están definidas en los artículos 162 y 163 de la norma fundamental;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República autoriza que los centros de privación de libertad sean administrados por los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República prescribe que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que a pesar de las acciones emprendidas por las distintas instituciones del Estado en materia de seguridad no se han desvanecido ni alterado en su totalidad, pues las denuncias de delitos se han incrementado con respecto al 2020, así como también la violencia criminal;

Que las organizaciones criminales a las que se hace frente cuentan con armamento sofisticado y han demostrado elevados niveles de violencia y crueldad que son de dominio público;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que es necesario actualizar el ordenamiento jurídico vigente en relación con el estándar de uso progresivo de la fuerza y cumplimiento del deber legal para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puedan actuar de forma legal para garantizar la seguridad de los ciudadanos, sin vulnerar derechos;

Que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley requieren un respaldo a nivel judicial que les transmita seguridad al momento de cumplimiento de sus funciones, por lo que es necesario instaurar un mecanismo de patrocinio en investigaciones y procedimientos penales;

Que los servidores judiciales requieren ser capacitados en el uso legítimo de la fuerza y cumplimiento del deber legal de la fuerza pública;

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia No. 33-20-IN/21 estableció estándares sobre uso progresivo de la fuerza, derechos a la vida y a la integridad personal, actuación de agentes de las Fuerzas Armadas;

Que en la misma sentencia se dictaminó que el uso progresivo de la fuerza debe estar limitado por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad y que por ende, este estándar debe ser desarrollado a nivel legislativo;

Que en la misma decisión, la Corte Constitucional ordenó que en el marco del proceso legislativo de tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para el Uso Legal, Proporcional, Adecuado y Necesario de la Fuerza se tome en consideración todos los criterios desarrollados en aquella sentencia, así como toda la normativa prevista en el DIDH aplicable a la regulación del uso progresivo de la fuerza por parte de agentes estatales, así como el rol complementario y excepcional de las FF.AA. en esta materia;

Que el ordenamiento jurídico ordinario requiere modificaciones estructurales y de diseño institucional para afrontar el fenómeno de la criminalidad de manera integral y coordinada;

Que el sistema procesal penal necesita ser reformado para dotarlo de celeridad y eficacia;

Que la situación actual de inseguridad que vive el país, especialmente en centros penitenciarios, requiere nuevos tipos penales que sean herramientas para disuadir la comisión de delitos;

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD INTEGRAL Y FORTALECIMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- Esta Ley tiene como objeto regular el uso de la fuerza por parte del Estado y los agentes que conforman la fuerza pública, así como reformar las disposiciones relativas a la seguridad pública y del Estado y al derecho penal y procesal penal en cuanto afecten la seguridad ciudadana.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 2.- Definiciones.- Para el objeto de esta Ley se tendrán las siguientes definiciones:

1. Amenaza.- Hechos o situaciones que ponen en riesgo o peligro la integridad física y moral de una persona, grupo social o país, o de los recursos, patrimonio, heredad histórica, materializados en actos ilícitos.

2. Fuerza pública.- Cuando esta Ley se refiera con generalidad a la fuerza pública, se entenderá que se refiere a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria

3. Neutralización. - Es la separación física y psicológica de las amenazas y/o riesgos con relación a la población civil. Esto incluye todas las actividades legales para obstaculizar, desorganizar y frustrar su organización y empleo.

4. Riesgo.- Contingencia o posibilidad de que suceda un daño, desgracia o contratiempo en un lugar específico y durante un tiempo de exposición determinado.

5. Uso progresivo de la fuerza.- Es el empleo de fuerza física por parte de servidores policiales, militares o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para cumplir su misión constitucional y legal de protección de derechos y libertades. Este empleo de la fuerza física se regula según lo preceptuado en el título primero de esta Ley, y debe someterse a la graduación y adecuación de los medios y métodos a disposición del servidor público de acuerdo a los niveles de riesgo, ataque, resistencia o cooperación.

TÍTULO I

NORMAS QUE REGULAN EL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA

Artículo 3.- Ámbito.- Las disposiciones de este Título regulan el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria durante el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 4.- Legitimidad del uso progresivo de la fuerza.- El Estado requiere, en situaciones excepcionales, usar legítimamente la fuerza en forma progresiva para garantizar la seguridad de los habitantes y sus derechos constitucionales. Se empleará la fuerza únicamente a través la Fuerza Pública y bajo la autorización de la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Las entidades facultadas para usar la fuerza con potencial letal son las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, únicamente en el marco de sus funciones y en cumplimiento de su misión constitucional de protección de derechos, libertades y garantías, siempre de acuerdo con lo estipulado en esta Ley.

Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, considerando sus características, particularidades y misiones constitucionales específicas, deberán desarrollar los preceptos previstos en esta Ley conforme sus potestades normativas.

Artículo 5.- Principios para el uso de la fuerza.- El uso legítimo de la fuerza es una medida excepcional y proporcional. Se sustentará en la protección de los derechos y garantías de las personas, y se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad.- Los servidores de las fuerzas públicas limitarán el uso de la fuerza a las situaciones previstas en la Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Necesidad.- Es la respuesta a una situación que representa una amenaza y/o riesgo que requiera de una acción inmediata para evitar su ejecución y agravamiento en el cometimiento de una infracción. Las directivas, órdenes y planificación de la fuerza pública tendrán en cuenta que el uso de la fuerza es excepcional y que procede sólo cuando sea estrictamente necesario; en consecuencia, adecuarán su doctrina, formación y equipamiento a la realidad de la situación que deben enfrentar; y,

3. Proporcionalidad.- Es el equilibrio entre la gravedad de la amenaza y la fuerza empleada, cuando exista inminente riesgo de vulneración de derechos o alteración de la seguridad ciudadana y el orden público, y/o para precautelar la protección interna del Estado.

La proporcionalidad se aplicará conforme el objeto legal que se persigue, y no a los medios empleados. Para esto, considerará los siguientes factores:

- a) La intensidad, peligrosidad, riesgo y la amenaza del o los intervenidos;
- b) La forma de proceder del o los intervenidos;
- c) Las consideraciones del entorno; y,
- d) Los medios que disponga el servidor para abordar un evento.

4. Precaución.- La participación de las y los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se planificará y ejecutará, considerando las circunstancias en las que se deberán emplear, a fin de evitar o minimizar el riesgo al que puedan estar sometidos ellos mismos o terceros, cuando se recurre al uso de la fuerza; y, así reducir la gravedad de daños que se pueda causar.

En ningún caso el uso de la fuerza se usará para impedir el ejercicio pacífico del derecho a la protesta o resistencia de personas que no estén afectando servicios públicos ni derechos de terceros.

Artículo 6.- Niveles de uso de la fuerza.- Cuando la fuerza pública deba emplear la fuerza, lo hará procurando adecuar el nivel de uso de la fuerza a la situación o amenaza que esté enfrentando. Para ello, los niveles de uso de la fuerza son:

1. Presencia: Es la demostración de autoridad ante el riesgo latente, para disuadir la comisión de una presunta infracción penal;
2. Verbalización: Es el uso de técnicas de comunicación, que faciliten a las o los servidores de la fuerza pública cumplir con sus funciones, ante una persona cooperante;
3. Control físico: Son técnicas físicas de control que permiten neutralizar la acción ante la resistencia pasiva no cooperadora o física del presunto infractor;
4. Técnicas defensivas no letales: Es la utilización de armas, medios logísticos y tecnológicos, y municiones no letales con el fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión no letal de una o varias personas; y,
5. Fuerza con potencial letal: Es la utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor de la fuerza pública o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El nivel del uso progresivo o racional de la fuerza dependerá de la actuación del presunto infractor, por tanto el uso progresivo de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel e incrementarse o reducirse gradual o repentinamente.

Artículo 7.- Uso de la fuerza ante amenazas.- Ante situaciones que pongan en riesgo la vida de terceros o del propio servidor de la fuerza pública, el servidor podrá iniciar el uso legítimo de la fuerza en el nivel que sea razonable y necesario para neutralizar la amenaza, incluyendo la fuerza con potencial letal.

Artículo 8.- Sobre las investigaciones posteriores al uso de la fuerza.- Las lesiones o muerte que puedan causarse por el uso de la fuerza por parte de agentes de la fuerza pública serán investigados por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Las investigaciones respetarán al principio de presunción de inocencia del agente de la fuerza pública involucrado, conforme lo prescrito en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales debidamente ratificados y reconocidos por el Ecuador. En consecuencia, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En estos casos, se parte de la presunción que el uso de la fuerza fue legal, proporcional y progresivo. Corresponde a la Fiscalía, al acusador, o al órgano administrativo pertinente demostrar lo contrario en base a pruebas legalmente obtenidas y actuadas;
2. La mera investigación no implica responsabilidad y, por tanto, no acarreará sanciones mientras no exista sentencia ejecutoriada; y,
3. El examen para determinar responsabilidad del agente de la fuerza pública seguirá las reglas y principios del uso legal, proporcional y progresivo de la fuerza. No se confundirán estas reglas y principios con aquellas de la legítima defensa.

TÍTULO II

REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Artículo 9.- Sustitúyase la letra f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por la siguiente:

“f) Responsabilidad.- Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La coordinación de distintas fuerzas públicas o entidades públicas en las mismas operaciones es parte de la respuesta integral del Estado, ante su obligación de garantizar la seguridad ciudadana, sin que pueda entenderse como alteración de la función misional de las entidades. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.”

Artículo 10.- Después del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado añádase un capítulo innumerado que disponga:

“Capítulo ...

Del Consejo Nacional de Política Criminal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 10.1.- De la conformación del Consejo Nacional de Política Criminal.- El Consejo Nacional de Política Criminal es un organismo asesor del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. Tiene como objetivo producir información y presentar conceptos que se integren en un Plan de Política Criminal. Lo integran la máxima autoridad de las siguientes entidades, o sus delegados:

- 1. El Ministerio de Gobierno, quien lo presidirá;*
- 2. El ente rector en materia de derechos humanos;*
- 3. La Fiscalía General del Estado;*
- 4. La Corte Nacional de Justicia;*
- 5. La Defensoría del Pueblo;*
- 6. El o la Comandante General de la Policía Nacional;*
- 7. El ente rector en materia de administración de centros de privación de libertad;*
- 8. El Servicio Nacional de Aduanas;*
- 9. La Unidad de Análisis Financiero y Económico;*
- 10. Un delegado del Presidente de la República; y,*
- 10. La Secretaría Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces.*

El Consejo podrá crear mesas de trabajo, grupos o subcomisiones integradas por uno o varios de sus miembros para que desarrollen los temas que les sean asignados y que luego se integren al Plan de Política Criminal. También podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades, expertos, académicos o miembros de la sociedad civil y suscribir convenios con ellos para la generación de información que requiera.

Artículo 10.2.- Del Plan de Política Criminal.- El Plan de Política Criminal incluirá un diagnóstico del fenómeno de la criminalidad en el país y las respuestas planificadas y coordinadas que el Estado debe adoptar para prevenirlo y combatirlo. Incluirá estrategias, políticas, acciones y recomendaciones dirigidas a las causas del delito y no solo respuestas penales para sancionarlo.”

Artículo 11.- Al final del primer inciso de la letra a) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado añádase la siguiente frase:

“La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas del territorio nacional donde se ha disminuido la capacidad del Estado de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes”.

Artículo 12.- Sustitúyase la letra b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por la siguiente:

“b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional, para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.

En la ejecución de tareas para prevenir o combatir al crimen organizado, así como para defender a los habitantes de las situaciones de violencia que genera, la Policía Nacional como ente ejecutor podrá contar con la cooperación de las Fuerzas Armadas. Esta colaboración será siempre en operaciones específicas comandadas por la Policía Nacional y subordinadas a la autoridad civil.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y la ley;”

Artículo 13.- Sustitúyase las letras c) y d) del artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por las siguientes:

“c) Coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia, de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República, de los dedicados a la administración y seguridad de los centros de privación de libertad y otros similares que se creen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;

d) Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República y al ente coordinador de la seguridad pública o quien haga sus veces, a fin de que este último pueda coordinar las acciones de los órganos ejecutores pertinentes. En aquellos casos en los que la inteligencia estratégica se refiera a acontecimientos o amenazas especialmente graves, el ente coordinador de la seguridad pública o quien haga sus veces preparará las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República;”

Artículo 14.- Después del artículo 27 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado añádase el siguiente título innumerado que disponga:

“Título ...

Del estado de emergencia del Sistema de Seguridad Pública y del Estado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo- De la declaratoria de estado de emergencia.- El Presidente de la República podrá declarar al Sistema de Seguridad Pública y del Estado en estado de emergencia. El estado de emergencia consiste en la postura permanente de alerta de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Pública y del Estado y la coordinación de acciones para mitigar o enfrentar la emergencia.

El estado de emergencia obliga a las entidades que integran el Sistema de Seguridad Pública y del Estado a coordinar y cooperar, cada una de ellas en el ámbito de sus competencias, para enfrentar o mitigar la emergencia.

Durante el estado de emergencia no se podrá limitar ni restringir derechos constitucionales.

Artículo- Casos para la declaratoria de estado de emergencia.- El Presidente de la República podrá declarar al Sistema de Seguridad Pública y del Estado en estado de emergencia en los siguientes casos:

- 1. Cuando el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia lo sugiera, fundamentado en la inteligencia y/o contrainteligencia. Esta sugerencia se realizará directamente al Presidente de la República, únicamente cuando existan elementos serios que permitan prever amenazas de ataques contra sectores estratégicos o contra parte de la población;*
- 2. En casos de desastres naturales o antrópicos que amenacen con poner en serio peligro la seguridad de los habitantes; o,*
- 3. Ante la amenaza o posibilidad seria de un conflicto armado inminente.*

Artículo- De la duración del estado de emergencia.- La declaratoria de emergencia del Sistema de Seguridad Pública y del Estado podrá durar hasta noventa (90) días, y podrá ser renovado hasta dos (2) veces por igual período tiempo.

Artículo- De la cooperación y colaboración de los agentes.- Durante el estado de emergencia todos los agentes ejecutores de la seguridad pública deberán cooperar y colaborar en el marco de sus funciones, sin que eso implique que se desnaturalice su función misional. El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Gobierno se asegurarán que la fuerza pública tenga protocolos y doctrina que guíe su accionar conjunto durante estas operaciones. El comando de las operaciones estará en la fuerza cuya misión corresponda a la naturaleza de la emergencia.”

Artículo 15.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Artículo 42.- De la Regulación de los sectores estratégicos de la seguridad del Estado.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna, y los centros de privación de libertad.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO III REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 16.- Después del artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público añádase un artículo que disponga:

“Artículo 4.1.- Cuando esta u otra Ley se refiera con generalidad a la fuerza pública, se entenderá que se refiere a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”

Artículo 17.- A continuación del artículo 100 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público añádase un artículo que disponga:

“Artículo 100.1.- Patrocinio en investigaciones y procedimientos penales.- Los servidores policiales tienen derecho a recibir asesoría jurídica y patrocinio en las investigaciones y procesos penales a los que sean sujetos por hechos relacionados a actos de servicio que hayan desempeñado.

Para materializar este derecho, el Ministerio de Gobierno solicitará los recursos al ente rector de finanzas públicas para garantizar esta defensa del ejercicio del deber, con fondos que serán parte de los propios recursos asignados a su presupuesto institucional. Se buscará garantizar el patrocinio en las investigaciones y procesos penales en contra de servidores policiales por hechos relacionados a actos de servicio mediante dos modalidades, a elección del servidor policial:

- 1. Patrocinio directo.- En la cual se asignará profesionales del derecho de entre aquellos que tenga contratados directamente el Ministerio;*
- 2. Patrocinio por contrato.- En la cual se suscribirá contratos de prestación de servicios profesionales con la defensa técnica de confianza elegidos directamente por los servidores policiales, aplicando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El Ministerio de Gobierno definirá los presupuestos referenciales y parámetros mínimos que deben cumplir los abogados elegidos directamente por los servidores policiales.*

Lo dispuesto en este artículo no obsta a que el servidor policial que lo desee pueda contar con el patrocinio de la defensoría pública.

Las condiciones de esta defensa del ejercicio del deber estarán reguladas mediante Reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo.”

Artículo 18.- En el artículo 111 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público realícense las siguientes reformas:

- 1. Al final del numeral 8 suprimase la frase “y,”;*
- 2. Al final del numeral 9 sustitúyase el punto por la frase “; y,”;*
- 3. Añádase el numeral 10 que disponga: “10. Por compra de renunciaciones con indemnización.”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO IV REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Artículo 30.1.- Cumplimiento del deber legal de servidores de la fuerza pública.- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la fuerza pública, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

- 1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;*
- 2. Que para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso proporcional y racional de la fuerza; y,*
- 3. Que exista amenaza o riesgo inminente a la integridad física o vida de terceros o a la suya propia.*

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.

En las investigaciones que realice la Fiscalía respecto a las infracciones en las cuales se presume que pueda existir cumplimiento del deber legal, se deberá ordenar obligatoriamente un informe pericial específicamente destinado a proveer elementos que permitan determinar si se dieron o no los requisitos señalados en este artículo.

En estos casos, se parte de la presunción que el uso de la fuerza fue legal, proporcional y progresivo. Es la obligación del fiscal demostrar lo contrario con base en pruebas legalmente obtenidas y actuadas.”

Artículo 20.- En el primer inciso del artículo 360 sustitúyase la frase “de seis meses a un año” por “de uno a tres años”.

Artículo 21.- Después del artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, añádase un artículo que disponga:

“Artículo 366.1.- Actos de terrorismo en centros de privación de libertad.- La persona que provoque o mantenga en estado de terror a la población carcelaria o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas privadas de libertad o de las personas que trabajan en los centros de privación de libertad o pongan en peligro la infraestructura de dichos centros, será sancionada con una pena privativa de libertad de trece a quince años.

Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si se determinare que la muerte o muertes se produjeron por orden o disposición de quienes ejercen mando en grupos o bandas delictivas se aplicará a estos la pena máxima, añadida en un tercio y deberán cumplir la pena en su totalidad sin poder acogerse a beneficio de reducción alguno.”

Artículo 22.- Refórmese el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente.

“Artículo 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de forma estable o por un tiempo indefinido, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, incluso si los delitos planificados, dispuestos y/o financiados no llegan a cometerse.

Los demás colaboradores que participen en la organización serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Se entiende por demás colaboradores a aquellas personas que no ejercen posición de mando en la organización pero que con su conducta autónoma han cooperado para que ella pueda planificar y/o ejecutar sus delitos.

La delincuencia organizada será punible aún cuando los delitos planificados, dispuestos y/o financiados por la organización se hubiesen realizado parcialmente en el extranjero. La delincuencia organizada también será punible cuando los delitos se hubieren planificado, dispuesto y/o financiado en el extranjero para ser cometidos o para que surtan efectos en el territorio nacional.

Este delito es autónomo de otro u otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de penas o la conexidad de procesos. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar tanto el delito tipificado en este artículo, como los delitos autónomos que la organización y/o sus colaboradores hayan cometido.”

Artículo 23.- En el artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal, añádase un tercer numeral que disponga:

“3. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.”

Artículo 24.- Añádase un nuevo artículo a continuación del artículo 461 del Código Orgánico Integral Penal que disponga:

“Artículo 461.1.- Actuaciones en caso de muerte causada por la fuerza pública.- Cuando se tenga noticia de la muerte de una o más personas presuntamente por responsabilidad de un servidor policial, militar o de otra fuerza de seguridad del Estado, el fiscal obligatoriamente dispondrá un informe pericial sobre el hecho. Este informe proveerá los datos fácticos sobre las circunstancias de la muerte y además un análisis desde la perspectiva táctica y de doctrina militar o policial que permita evaluar si se cumplió con el uso progresivo de la fuerza y si el hecho se ejerció en el cumplimiento del deber.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Este informe no podrá ser realizado por peritos que pertenezcan o hayan pertenecido a la misma institución en la que sirve el presunto responsable. De no existir peritos que puedan realizar este informe en el país, se contratará peritos extranjeros o se solicitará cooperación internacional para este fin.”

Artículo 25.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“4. Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará el peso bruto o el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrá el delegado de la autoridad del organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, quien será responsable de elaborar un registro de toda la diligencia que incluirá como mínimo, hora de inicio y final de la diligencia, la descripción del procedimiento realizado para la destrucción de la sustancia, el listado de los intervinientes en el proceso, entre otros. Este reporte será remitido a la o el juzgador que dispuso la diligencia, para informar sobre el cumplimiento de su disposición.”

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 490 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Artículo 490.- Principio de reserva judicial.- La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que partes del expediente fiscal y/o técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código siempre que se acredite que no hacerlo perjudicaría la investigación.”

Artículo 27.- Refórmese el primer numeral del artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, sustituyéndolo por el siguiente:

“Artículo 530.- Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos. La decisión judicial se adoptará por escrito sin necesidad de audiencia.”

Artículo 28.- Sustitúyase el texto del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Artículo 534.- Finalidad y requisitos.- Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, podrá dictarse prisión preventiva en su contra, siempre que se cumplan los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, razonabilidad y previsibilidad, así como los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio de acción pública.*
- 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice del delito imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. *En ningún caso se dictará prisión preventiva únicamente por consideraciones de peligrosidad del procesado, gravedad del delito o conmoción o alarma social del delito investigado.*

4. *El juez o jueza al dictar prisión preventiva deberá sustentar motivadamente su decisión en la total ineficacia de las medidas cautelares no privativas de libertad, para garantizar la comparecencia del procesado al proceso.*

5. *El juez o jueza al dictar prisión preventiva deberá sustentar motivadamente que su decisión no contraviene los estándares de legitimidad y no arbitrariedad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia y opiniones consultivas.*

6. *Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de tres o más años.*

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en la misma causa o en cualquier otra.”

Artículo 29.- Agréguese el artículo 552.1 a continuación del artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo 552.1.- Habiendo el órgano jurisdiccional competente ordenado la inmovilización o la incautación de bienes, fondos o valores que se encuentren en el extranjero, el Fiscal General remitirá, de inmediato, la respectiva solicitud de Asistencia Penal Internacional y velará por el registro y cumplimiento de la orden en la jurisdicción solicitada.

Para procurar la devolución de activos que se encuentren en el extranjero, el Fiscal General remitirá una solicitud de Asistencia Penal Internacional de restitución de activos a la jurisdicción donde se encuentren, acreditando razonablemente la propiedad anterior de los activos.

El valor de la recuperación podrá reducirse para compensar a la jurisdicción requerida por los gastos ocasionados, de así requerirlo.

El Fiscal General, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, suscribirá acuerdos bilaterales con las jurisdicciones involucradas a fin de efectivizar la devolución de los activos, mismos que podrán ser suscritos en términos ad hoc según sea el caso.”

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 557 por el siguiente:

“Art. 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. *La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria.

3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia. En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el producto de esta venta se abonará a la reparación integral ordenada en sentencia.

4. La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.

5. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal.

6. Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos de ser necesario.

7. Una vez dictada sentencia condenatoria, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley.

8. En aquellos casos en los que la audiencia de juicio no se pueda instalar o se suspenda por un año o más debido a la no comparecencia del procesado, los bienes que le fueron incautados pasarán a formar parte del erario nacional conforme a las reglas de éste Código. Esta medida será susceptible de apelación.”

Artículo 31.- Efectúese las siguientes reformas en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal:

1. Añádase el siguiente inciso al final del numeral 1:

“También se exceptúa de esta regla cuando se ha ejecutado la detención con fines investigativos y el fiscal considera que se cumple con los requisitos para celebrar la audiencia de formulación de cargos.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Añádase el siguiente inciso al final del numeral 4:

“No se notificarán aquellas resoluciones o decisiones que autorizan medidas o diligencias investigativas que requieren reserva para preservar la integridad de la investigación, como por ejemplo allanamientos, o detenciones con fines de investigación.”

Artículo 32.- Sustitúyase el texto del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Artículo 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte hasta tres días después de notificada la sentencia por escrito, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
- 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima, de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.”

Artículo 33.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, delincuencia organizada, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

Artículo 34.- Sustitúyase el último inciso del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

“La estructura del Organismo Técnico se definirá mediante decreto ejecutivo. Deberá tener, al menos, lo siguiente:

- 1. Un Directorio con facultad de fijación de política pública para rehabilitación y reinserción social y estándares.*
- 2. Un ente rector con facultades exclusivas de planificación, regulación y control sobre administración, evaluación y seguridad de centros de privación de libertad.*
- 3. Un ente ejecutor encargado de la gestión, administración y seguridad de los centros de privación de libertad.”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Artículo 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico es una instancia de coordinación de las distintas entidades que ejercen competencias en lo relativo a la rehabilitación y reinserción. El objetivo de dicha instancia de coordinación es la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad.

El Directorio no ejerce ninguna competencia ni atribución en la administración ni evaluación en los centros de privación de libertad.

El Directorio, como instancia de coordinación, se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, y deporte. También integrarán el Directorio las siguientes autoridades o sus delegados: el Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado, un delegado del Consejo de la Judicatura, un delegado de la Corte Nacional de Justicia, y el Defensor Público General. Se brindará al Defensor del Pueblo las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Será presidido por la máxima autoridad o su delegado del ente rector encargado de derechos humanos.

El Directorio podrá invitar a profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.”

Artículo 36.- Añádase un artículo a continuación del 667 que disponga:

“Artículo 667.1.- Excarcelación al cumplir la pena.- Mientras estén pendientes los recursos incoados en contra de la sentencia condenatoria, se tendrá como pena privativa de libertad la que esté dispuesta en la sentencia. En consecuencia, si la persona privada de libertad cumple el tiempo de pena privativa ordenado en sentencia, el juez o tribunal que dictó la sentencia deberá disponer su libertad sin perjuicio que se continúe con la tramitación de el o los recursos pendientes de resolución. En caso de que dichos recursos sean resueltos aumentando la pena privativa de libertad impuesta, el sentenciado deberá regresar a cumplir el tiempo que haga falta.

Lo dispuesto en este artículo no faculta al juez a disponer la libertad de una persona privada de libertad que tiene otra sentencia, apremio o medida cautelar vigente por otra causa.”

Artículo 37.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 668 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Artículo 668.- Lugar de cumplimiento de la pena.- La determinación del centro de privación de libertad en el que la persona sentenciada deba cumplir la pena, corresponderá al Organismo Técnico. La persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas:”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 38.- Añádase un artículo después del artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal que disponga:

“Artículo 678.1.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales podrán asumir la administración de los centros de privación de libertad provisional en sus cantones. Para ello podrán construirlos o asumir la administración de los que ya existan. Deberán seguir para ello la política pública, modelo de gestión y directrices fijadas por el Organismo Técnico. La seguridad en dichos centros será provista por el cuerpo de agentes de seguridad penitenciaria, para lo cual suscribirán los acuerdos o convenios necesarios.”

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Artículo 685.- Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria.

La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.

En casos de amotinamientos, crisis carcelaria, o cuando existan elementos que permitan razonablemente prever que hay riesgo de que se generen estos eventos, la Policía Nacional podrá complementar la seguridad interna en los centros de privación de libertad. En los casos señalados en el segundo inciso del artículo 720 de este Código en que resulten insuficiente la actuación de la Policía Nacional para restablecer la seguridad de los centros, las Fuerzas Armadas también apoyarán al restablecimiento de la seguridad interna en operaciones bajo el mando de la Policía Nacional.”

Artículo 40.- En el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal a continuación de la frase “la autoridad competente del centro” añádase la frase “o del Organismo Técnico”.

TÍTULO V

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO

Artículo 41.- Sustitúyase el artículo 35 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio por el siguiente:

“Artículo 35.- Solicitud de medidas cautelares en la fase de investigación patrimonial.- Durante la etapa de investigación patrimonial, la o el Fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado, a fin de precautelar los bienes materia de la investigación, podrán solicitar a la jueza o juez competente las medidas cautelares de prohibición de enajenar y/o la retención de dinero o derechos representativos de capital, o cualquier instrumento.

Una vez recibida la solicitud, la jueza o juez competente dentro del plazo de dos (2) días convocará a audiencia en la cual resolverá sobre la petición de medida cautelar.”

TÍTULO VI

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 42.- Sustitúyase el artículo 220 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Artículo 220.- Tribunales de garantías penales.- En cada provincia habrá el número de Tribunales de Garantías Penales que determine el Consejo de la Judicatura. Los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Tribunales de Garantías Penales serán competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asigne.

El Consejo de la Judicatura deberá determinar la localidad de la residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercen competencia los Tribunales. En caso de no establecerlo, se entenderá que es provincial.”

Artículo 43.- Sustitúyase el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Artículo 222.- Asignación de causas.- Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura deberá establecer el sistema de sorteo mediante el cual se determine el Tribunal de Garantías Penales competente; de igual forma, por sorteo se seleccionará al ponente de entre los jueces que integran ese Tribunal, quien lo presidirá.”

Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 223 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Artículo 223.- Reemplazo de miembros del Tribunal.- En caso de ausencia u otro impedimento de las o los juzgadores que conforman el Tribunal, su reemplazo será mediante sorteo entre las o los juzgadores designados por el Consejo de la Judicatura.

Cuando no se cuente con el número suficiente de juzgadores para integrar el Tribunal de Garantías Penales, se determinará su reemplazo, mediante sorteo entre los miembros que conforman el respectivo banco de elegibles, conforme con el Sistema establecido por el Consejo de la Judicatura.”

Artículo 45.- A continuación de la disposición general segunda, añádase una disposición general tercera que disponga:

“TERCERA.- El Consejo de la Judicatura proveerá capacitaciones a fiscales, jueces de garantías penales, miembros de tribunales de garantías penales y jueces de salas penales de las Cortes Provinciales y de la Corte Nacional para poder evaluar los casos en los que se plantee el uso legítimo y progresivo de la fuerza y el cumplimiento del deber legal de la fuerza pública. Estas capacitaciones serán planificadas y ejecutadas en colaboración con la Corte Nacional de Justicia.”

TÍTULO VII REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 46.- Añádase el siguiente inciso al final de la disposición general vigésima:

“Lo dispuesto en esta disposición no es aplicable a miembros de las fuerzas armadas o de entidades de seguridad del Estado, incluyendo Policía Nacional, que sean sujetos a investigaciones o procesos penales por hechos relacionados a actos de servicio.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y en toda otra ley vigente, cada vez que se haga referencia al Ministerio de Coordinación de Seguridad o al Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad, léase en su lugar “ente coordinador de la seguridad pública”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEGUNDA.- Para asegurar que los servidores militares y policiales sean juzgados por profesionales capacitados para comprender la naturaleza de los actos de servicio y uso legítimo de la fuerza, el Consejo de la Judicatura en el plazo máximo de 360 días deberá asegurarse que se dé cumplimiento efectivo y no meramente formal a lo dispuesto en el último inciso del artículo 160 de la Constitución de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones reguladas en el primer título de esta Ley, en el plazo de seis meses contados a partir de su vigencia, elaborarán los reglamentos internos necesarios para la aplicación de la misma.

SEGUNDA.- El Consejo de Política Criminal sesionará por primera vez en el plazo de 30 días contados a partir de la promulgación de esta Ley, y dictará su instructivo de sesiones.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil veintiuno.